



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0018/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2017-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Alberto Ozoria Díaz, Rafael Arturo Ozoria Díaz, María Altagracia Ozoria Díaz, Dionardo Ozoria Díaz, Daniela Díaz Reyes, Elizabeth López, Lorenza Ozoria Cabrera y Leoni Ozoria Reyes, contra la Sentencia núm. 849, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1er) día del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-04-2017-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Alberto Ozoria Díaz, Rafael Arturo Ozoria Díaz, María Altagracia Ozoria Díaz, Dionardo Ozoria Díaz, Daniela Díaz Reyes, Elizabeth López, Lorenza Ozoria Cabrera y Leoni Ozoria Reyes, contra la Sentencia núm. 849, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 849, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016), declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por los señores Alberto Ozoria Díaz, Rafael Arturo Ozoria Díaz, María Altagracia Ozoria Díaz, Dionardo Ozoria Díaz, Daniela Díaz Reyes, Elizabeth López, Lorenza Ozoria Cabrera y Leoni Ozoria Reyes, en relación con la Sentencia núm. 627-2015-00120, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata emitida el veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015), la cual en su dispositivo expresa lo siguiente:

*Primero: Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Alberto Ozoria Díaz, Rafael Arturo Ozoria Díaz, María Altagracia Ozoria Díaz, Dionardo Ozoria Díaz, Daniela Díaz Reyes, Elizabeth López hija del señor Fermín Ozoria Cabrera (fallecido), Lorenza Ozoria Cabrera y Leoni Ozoria Reyes, contra la sentencia civil num.627-2015-00120 (c), de fecha 29 de septiembre de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a Alberto Ozoria Díaz, Rafael Arturo Ozoria Díaz, María Altagracia Ozoria Díaz, Dionardo Ozoria Díaz, Daniela Díaz Reyes, Elizabeth López hija del señor Fermín Ozoria Cabrera (fallecido), Lorenza Ozoria Cabrera y Leoni Ozoria Reyes, al pago de las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*costas del procedimiento, con distracción de las misma a favor y provecho del Lic. Franklin Leomar Estévez, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

No consta en el expediente acto de notificación de la sentencia recurrida.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, Alberto Ozoria Díaz y compartes, interpusieron el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional objeto de tratamiento, el dieciocho (18) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), con la pretensión de que sea anulada la Sentencia núm. 849, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Samuel Ramón Beard Vargas, mediante el Acto núm. 1120/2016, instrumentado por el ministerial Samuel Francisco Beltrán, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio Luperón, el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

**3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fundamenta su decisión, bajo las consideraciones siguientes:

*a. (...) en su memorial de defensa la parte recurrida Samuel Ramón Beard Vargas, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley*

Expediente núm. TC-04-2017-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Alberto Ozoria Díaz, Rafael Arturo Ozoria Díaz, María Altagracia Ozoria Díaz, Dionardo Ozoria Díaz, Daniela Díaz Reyes, Elizabeth López, Lorenza Ozoria Cabrera y Leoni Ozoria Reyes, contra la Sentencia núm. 849, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre procedimiento de casación, en virtud de que las condenaciones establecidas en la sentencia no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado.*

*b. (...) que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término; en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 1ro de diciembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de casación, la cual entro en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre procedimiento de casación(...).*

*c. (...) que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa, determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, luego establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada.*

*d. (...) en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 1ro de diciembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme se desprende de la núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de salarios en fecha 20 de mayo de 2013, la cual entro en vigencia el 1ro*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574.600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a quo sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esa cantidad.*

*e. (...) que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a quo condenó a los señores Alberto Ozoria Díaz, Rafael Arturo Ozoria Díaz, María Altagracia Ozoria Díaz, Dionardo Ozoria Díaz, Daniela Díaz Reyes, Elizabeth López, Lorenza Ozoria Cabrera y Leoni Ozoria Reyes, a pagar a favor de la parte recurrida Samuel Ramón Beard Vargas, a la suma de setecientos ochenta y cinco mil quinientos pesos dominicanos (RD\$785,500.00), monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida.*

*f. (...) que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, Alberto Ozoria Díaz y compartes, procuran que se anule la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. (...) a que dicha decisión fue basada en la primera parte del literal c) Párrafo II del artículo 5 de la Ley 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, que modificó los artículos 5,12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación.

b. (...) dicha decisión fue basada en la Ley 491-08, de fecha 19 de diciembre del 2008, que modificó los artículos 5,12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación, la cual dispone en la primera parte del literal c) Párrafo II del artículo 5 (...) “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, (...), las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.

c. (...) que los hoy recurrentes, tienen un interés legítimo y jurídicamente protegido, al encontrarse consagrados en la Constitución sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, a la igualdad en la aplicación de la ley, a la seguridad jurídica, y la razonabilidad en la ley (...) que al limitar su capacidad procesal de acceder a una última instancia jurídica que unifique la jurisprudencia nacional para salvaguardar sus pretensiones de derecho en una Litis, dado que dicha disposición violenta la seguridad jurídica.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. (...) que al limitarse de manera irrazonable el acceso al recurso de casación, se afecta también el principio constitucional de igualdad en la aplicación de la ley, ya que permite que las cortes de apelación y los juzgados de primera instancia cuando conocen casos en única instancia emitan decisiones arbitrarias y conculcadoras de derechos, en efecto, lo único que tendrían que hacer los jueces de dichos órganos es emitir decisiones que contengan condenaciones por debajo del monto que a parecer la ley en cuestión, y así escapar del control de la legalidad por parte de la Suprema Corte de Justicia, como lo ha hecho la corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en perjuicio de los hoy recurrentes, así mismo, la limitación que realiza la Ley 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, donde fija un monto de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574.600.00), para tener acceso al recurso de casación.

e. (...) la Ley 491-08 de fecha 19 de diciembre del 2008, que modificó los artículos 5,12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre procedimiento de casación, limita el derecho que tienen los justiciables a que sus casos sean examinados por la Suprema Corte de Justicia, en función de corte de casación, para determinar si les aplicaron bien o mal la ley.

f. Agrega la parte recurrente que los indicados artículos de la Ley núm. 491-08, citada en el párrafo anterior:

*(...) riñen con el artículo 40.15 de la Constitución, que dice: “que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda no impedirle lo que la ley no prohíbe, la ley es igual para todos: solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”, convirtiéndose la referida ley 491-08 en un grave atentado al orden constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, Samuel Ramón Beard Vargas, procura que se rechace la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos:

*a. El exponente sostiene que el recurso de revisión constitucional interpuesto por los recurrentes, es inadmisibile y carente de objeto, toda vez que, mediante la sentencia TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, fue declarada la inconstitucionalidad “erga omnes”, del literal c párrafo II del artículo 5 de la Ley 491-08 del 19 de diciembre del 2008, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República, deviniendo a partir de ese momento, en cada juzgada por ante esta jurisdicción, toda acción en revisión de inconstitucionalidad de la ley señalada.*

*b. (...) independientemente de la inadmisibilidad del recurso de revisión, si examinamos el fondo del mismo, este es manifiestamente improcedente, en razón de que la sentencia atacada (...) al momento de analizar el expediente, determinó su apoderamiento para poder fallar como lo hizo, fallo este que fue realizado sin ningún tipo de oposición y reparos por parte de los hoy recurrentes, los cuales, en momento alguno y, ante el pedimento de inadmisibilidad, depositaron o reportaron la solicitud planteada ante la Suprema Corte de Justicia.*

*c. El recurso de revisión en este caso no tiene otro objeto que retardar los efectos ejecutorios de una sentencia que, goza de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es así que el fondo del recurso de revisión debe ser rechazado por ser este improcedente, mal fundado y carente de base legal.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

En el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros documentos, los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 849, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
2. Instancia relativa al recurso de revisión interpuesto por Alberto Ozoria Díaz y compartes, contra la Sentencia núm. 849, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
3. Notificación del recurso de revisión hecho a la parte recurrida, Samuel Ramón Beard Vargas, mediante el Ascto núm. 1120/2016, instrumentado por el ministerial Samuel Francisco Beltrán, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Municipio Luperón, el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
4. Escrito de defensa depositado por la parte recurrida, Samuel Ramón Beard Vargas, el seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso se origina con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Samuel Ramón Beard Vargas contra los señores Alberto Ozoria Díaz, Rafael Arturo Ozoria Díaz, María Altagracia Ozoria Díaz, Dionardo Ozoria Díaz, Daniela



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Díaz Reyes, Elizabeth López, Lorenza Ozoria Cabrera y Leoni Ozoria Reyes. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Juncial de Puerto Plata, rechazó la demanda, mediante la Sentencia núm. 00401-2014, dictada el diez (10) de julio de dos mil catorce (2014), decisión que fue recurrida ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la Decisión núm. 627-2015-00120, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015), revocando la sentencia de primer grado, y condenó a la parte recurrida al pago de una indemnización de setecientos ochenta y cinco mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (\$785,500.00), a favor del recurrente, Samuel Ramón Beard Vargas.

Los señores Alberto Ozoria Díaz y compartes interpusieron un recurso de casación contra la decisión de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibles dichos recursos por no superar las condenaciones establecidas de los doscientos salarios mínimos requeridos para la admisibilidad; en desacuerdo con la decisión, la parte recurrente, Alberto Ozoria Díaz y compartes, elevó el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta inadmisibile, en atención a las siguientes razones jurídicas:

- a. Previo al conocimiento de cualquier asunto debe procederse al examen tanto de la competencia del tribunal, como ya vimos, así como determinar si el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad; entre estos requisitos está el plazo requerido dentro del cual se debe interponer la acción, que en el presente caso se trata de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.
- b. La admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que dispone: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.
- c. En ese sentido, para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se debe conocer si el mismo fue interpuesto dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días hábiles y francos que siguen a la notificación de la decisión recurrida, conforme a la ley y al precedente fijado por este Tribunal en la Sentencia TC/0335/14, dictada el veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. En el caso que nos ocupa, pudimos constatar que en el expediente no existe constancia de notificación a las partes de la Sentencia núm. 849, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, dictada el tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016), mientras que el recurrente, Alberto Ozoria Díaz y compartes, interpuso el recurso de revisión objeto de tratamiento, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), contra la referida Resolución núm. 849, por lo que, a los fines, no podemos determinar con exactitud el plazo transcurrido, razón por la cual el plazo legal dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, debe considerarse que aún sigue abierto, cuestión que sufraga a favor del recurrente.

e. Por otra parte, el artículo 277 de la Constitución de la República establece:

*Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en el ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

f. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, otorga facultad a este tribunal para conocer de las revisiones constitucionales de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre y cuando dichas decisiones se encuentren comprendidas en las causales del referido artículo.

g. El artículo 53, numeral 3, de la indicada ley núm. 137-11 establece los requisitos que se deben cumplir para conocer el recurso de revisión constitucional relativo a una decisión jurisdiccional, sujetándola a que exista una violación a un derecho fundamental, a saber:

Expediente núm. TC-04-2017-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Alberto Ozoria Díaz, Rafael Arturo Ozoria Díaz, María Altagracia Ozoria Díaz, Dionardo Ozoria Díaz, Daniela Díaz Reyes, Elizabeth López, Lorenza Ozoria Cabrera y Leoni Ozoria Reyes, contra la Sentencia núm. 849, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma ;b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y, c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

h. Con respecto al primer requisito, *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.* En este caso, este requisito se cumple por el hecho de que el recurrente ha venido alegando la violación en los diferentes recursos realizados

i. Con respecto al segundo, *b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente.* Esta exigencia resulta satisfecha, toda vez que en el caso se recurrieron todos los grados en la vía ordinaria, culminando con el presente recurso de revisión de sentencia jurisdiccional que hoy nos ocupa y, por tanto, este recurso de revisión constitucional es la única vía abierta para tratar de anular la decisión judicial final, si se comprueba que hubo violación a derechos fundamentales.

j. En cuanto a este tercer requisito, *c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional que emitió el fallo impugnado;* este tribunal no da por satisfecho el mismo, por considerar que las alegadas violaciones no son atribuibles a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibile el recurso de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

casación, en aplicación de una norma jurídica emanada del Congreso Nacional, pues el recurrente alega en su recurso, que dicha sala le negó el acceso a la justicia tutelado por la Constitución dominicana.

k. En ese sentido, dicha corte se limitó a declarar inadmisibile un recurso de casación, en aplicación de lo previsto en la letra c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, norma emanada del Congreso, tal y como lo estableció el Tribunal Constitucional en casos similares, como son las sentencias TC/0497/16, dictada el veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016); TC/0039/15, el nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015).

l. En efecto, este Tribunal Constitucional estableció con relación a los aspectos relativos al artículo 53.3 y sus variantes de la Ley núm. 137/11, este Tribunal unificó criterio en lo que concierne a este artículo con ocasión de emitir la Sentencia TC/0123/18, dictada el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), estableciendo al respecto lo siguiente:

*Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas “sentencias de unificación”. Este tipo de sentencias tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.*

m. Sigue consignando la referida Sentencia TC/0123/18:

*El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este Tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este Tribunal: “En consecuencia, las sentencias de unificación de este Tribunal Constitucional proceden cuando: Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

n. Apunta, además, la citada decisión de este colegiado:

*En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

o. En ese orden de ideas, es preciso señalar que este tribunal ha reiterado en su Sentencia TC/0347/16, dictada el veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016), el criterio antes señalado, estableciendo:

*(...) cuando se trate de recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales en los cuales se invoca violación de derechos por la aplicación del referido literal c) párrafo II del artículo 5 de la Ley No. 491-08 del 2008, que modifica la Ley No. 3726 del 1953, en ocasión que la Suprema Corte de Justicia declare inadmisibile un recurso de casación por no alcanzar las condenaciones expuestas en el fallo recurrido respecto de los doscientos (200) salarios mínimos, no se incurre en violación a ningún derecho fundamental y por tanto, esa circunstancia no puede ser interpretada como una falta imputable al órgano jurisdiccional.*

p. Por otra parte, es preciso indicar que el Tribunal Constitucional mediante su Sentencia TC/0489/15, dictada el (6) de noviembre de dos mil quince (2015), declaró inconstitucional el referido literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, de dos mil ocho (2008), que modificó la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), que se refiere a los doscientos salarios mínimos para la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

admisión del recurso de casación, por considerarla violatoria al principio de razonabilidad, otorgándole un plazo de (1) un año al Congreso Nacional para modificar la Ley de Casación, a los fines de establecer una cuantía menor para acceder al recurso de casación.

q. Dado el hecho de que la referida sentencia fue notificada a las partes, el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), según el Oficio SGTC-0755-2016, emitido por la Secretaría del Tribunal Constitucional el doce (12) de abril del mismo año, recibido el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016); resulta que el indicado plazo de un año se venció el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017). En este orden, como la sentencia recurrida en casación fue dictada, el tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016), la inconstitucionalidad pronunciada, mediante la indicada Sentencia TC/0489/15 no surte efectos jurídicos en el presente caso.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR**, inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Alberto Ozoria Díaz, Rafael Arturo Ozoria Díaz, María Altagracia Ozoria Díaz, Dionardo Ozoria Díaz, Daniela



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Díaz Reyes, Elizabeth López, Lorenza Ozoria Cabrera y Leoni Ozoria Reyes, contra la Sentencia núm. 849, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por no cumplir con los requisitos de admisibilidad que se configuran en el artículo 53, numeral 3, literal c) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**SEGUNDO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Alberto Ozoria Díaz, Rafael Arturo Ozoria Díaz, María Altagracia Ozoria Díaz, Dionardo Ozoria Díaz, Daniela Díaz Reyes, Elizabeth López, Lorenza Ozoria Cabrera y Leoni Ozoria Reyes, y a la parte recurrida, señor Samuel Ramón Beard Vargas.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, en el entendido de que este Colegiado debió admitir el recurso y examinar los aspectos de fondo formulados por la parte recurrente para determinar si se produjo la vulneración de los derechos fundamentales invocados; razón que me conduce a emitir el presente voto particular.

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. Los señores Alberto Ozoria Díaz, Rafael Arturo Ozoria Díaz, María Altagracia Ozoria Díaz, Dionardo Ozoria Díaz, Daniela Díaz Reyes, Elizabeth López, Lorenza Ozoria Cabrera y Leoni Ozoria Reyes, interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en fecha dieciocho (18) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), en contra de la Sentencia núm. 849, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Esta decisión declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por los hoy recurrentes.

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en declarar inadmisibles el recurso de revisión, bajo el supuesto de no concurrir los requisitos dispuestos en el artículo 53.3 literal c) de la Ley núm. 137-11, debido a que no resulta imputable de modo inmediato y directo a la Suprema Corte de Justicia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la vulneración de derechos fundamentales como consecuencia de la aplicación de normas legales; sin embargo, como explicaremos en lo adelante, dicha afirmación es solo válida en principio.

**II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA RESOLVER LOS ASPECTOS DE FONDO DEL RECURSO Y DETERMINAR SI SE PRODUJO LA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS.**

3. En el desarrollo de las consideraciones de esta sentencia, este órgano constitucional consideró lo siguiente:

*En cuanto a este tercer requisito, c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional que emitió el fallo impugnado; este tribunal no da por satisfecho el mismo, por considerar que, las alegadas violaciones no son atribuibles a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibile el recurso de casación, en aplicación de una norma jurídica emanada del Congreso Nacional, pues el recurrente alega en su recurso, que dicha sala le negó el acceso a la justicia tutelado por la Constitución dominicana.*

*En ese sentido, dicha corte se limitó a declarar inadmisibile un recurso de casación, en aplicación de lo previsto en la letra c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, norma emanada del Congreso, tal y como lo estableció el Tribunal Constitucional en casos similares, como son: TC/0497/16, de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), TC/0039/15, del nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015). (...)*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En ese orden de ideas, es preciso señalar que este Tribunal ha reiterado en su Sentencia TC/0347/16, de fecha 28 de julio de 2016, el criterio antes señalado, estableciendo: “(...) cuando se trate de recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales en los cuales se invoca violación de derechos por la aplicación del referido literal c) párrafo II del artículo 5 de la Ley No. 491-08 del 2008, que modifica la Ley No. 3726 del 1953, en ocasión que la Suprema Corte de Justicia declare inadmisibles un recurso de casación por no alcanzar las condenaciones expuestas en el fallo recurrido respecto de los doscientos (200) salarios mínimos, no se incurre en violación a ningún derecho fundamental y por tanto, esa circunstancia no puede ser interpretada como una falta imputable al órgano jurisdiccional”.*

4. Como se observa, para dar respuesta a la cuestión planteada por los señores Alberto Ozoria Díaz, Rafael Arturo Ozoria Díaz, María Altagracia Ozoria Díaz, Dionardo Ozoria Díaz, Daniela Díaz Reyes, Elizabeth López, Lorenza Ozoria Cabrera y Leoni Ozoria Reyes, este colegiado utilizó la fórmula de la indicada sentencia TC/0347/16 y declaró inadmisibles el recurso de revisión por no concurrir las exigencias previstas en el artículo 53.3 c. de la Ley núm. 137-11, sin analizar si la Suprema Corte de Justicia había vulnerado los derechos fundamentales de los recurrentes al declarar inadmisibles el recurso de casación, cuestión que obedece al fondo y que a mi juicio era necesario examinar.

5. De acuerdo al artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, la revisión de las decisiones judiciales se realiza cuando se haya producido la violación de un derecho fundamental, en cuyo caso deben concurrir los requisitos siguientes: a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;* b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

6. Cabe destacar, que la ley establece los casos en que procede el examen del recurso de revisión; sin embargo, este Colegiado parte de una premisa no contemplada originalmente en los supuestos previstos en dicho artículo 53.3, es decir, que apela a una novedosa causal de inadmisibilidad afirmando que *“cuando se trate de recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales en los cuales se invoca violación de derechos por la aplicación del referido literal c) párrafo II del artículo 5 de la Ley No. 491-08 del 2008, que modifica la Ley No. 3726 del 1953, en ocasión que la Suprema Corte de Justicia declare inadmisibile un recurso de casación por no alcanzar las condenaciones expuestas en el fallo recurrido respecto de los doscientos (200) salarios mínimos, no se incurre en violación a ningún derecho fundamental y por tanto, esa circunstancia no puede ser interpretada como una falta imputable al órgano jurisdiccional”*.

7. En argumento a contrario, al expuesto por esta Corporación, para determinar si la Suprema Corte de Justicia había realizado alguna acción u omisión que conculcara los derechos fundamentales de los señores Alberto Ozoria Díaz, Rafael Arturo Ozoria Díaz, María Altagracia Ozoria Díaz, Dionardo Ozoria Díaz, Daniela Díaz Reyes, Elizabeth López, Lorenza Ozoria Cabrera y Leoni Ozoria Reyes era necesario examinar los argumentos presentados por el recurrente y contrastarlos con la sentencia impugnada, y no decantarse por enunciar que: *En cuanto a este tercer requisito, c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional que emitió el fallo impugnado; este tribunal no da por satisfecho el mismo, por considerar que,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*las alegadas violaciones no son atribuibles a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibile el recurso de casación, en aplicación de una norma jurídica emanada del Congreso Nacional.*

8. Ciertamente, la aplicación de una norma y sus consecuencias jurídicas no pueden conducir a la violación de derechos fundamentales; sin embargo, para quien disiente, esta afirmación no puede ser entendida en forma categórica porque podría desembocar en una *falacia* de la que sería difícil liberarse luego de ser incorporada como doctrina del Tribunal Constitucional.

9. El contexto en el que se emplea el término *falacia* es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando este Tribunal expone que *las alegadas violaciones no son atribuibles a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibile el recurso de casación, en aplicación de una norma jurídica emanada del Congreso Nacional* parte de una premisa que en principio podría ser verdadera, pero que deja de lado que una norma legal instituida por el legislador pudiera ser mal interpretada por el juez o que el supuesto de hecho pudiera ser valorado de manera incorrecta, en cuyos casos podría violarse un derecho fundamental o dejar de tutelarlos en la forma prevista por la Constitución.

10. Para ATIENZA<sup>1</sup>, *hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas*

---

<sup>1</sup> ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofisticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico [...].*

11. La forma de argumentación que utiliza esta decisión logra la conexión entre el órgano productor de la norma y el que la aplica; luego pasa a extraer por vía de deducción que si el aplicador del derecho hace uso de una regla vigente para resolver el caso concreto jamás podría pensarse que semejante actividad puede vulnerar un derecho, en la medida en que estaríamos frente a la trípode sobre la cual descansa una decisión judicial: una norma legal, un supuesto de hecho, y finalmente, una labor de adecuación realizada por órgano habilitado para ello.

12. En la sentencia se da por cierta la afirmación (*...las alegadas violaciones no son atribuibles a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibile el recurso de casación, en aplicación de una norma jurídica emanada del Congreso Nacional*) aún cuando esta cuestión no depende de quien argumenta, sino, más bien, de quien recurre, pues este último es el que imputa o no la violación, mientras que al Tribunal Constitucional le corresponde determinarla; y así,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sucesivamente, se va construyendo el argumento falaz con apariencia de ser verdadero.

13. A mi juicio, los conceptos desarrollados en relación a la consecuencia de la aplicación de una norma jurídica, cualquiera que fuese su contenido, debe partir de la tesis de que, si bien corresponde a los órganos jurisdiccionales su aplicación para resolver un caso concreto, esta potestad, como hemos dicho, es solo en principio, puesto que este colegiado conserva siempre la facultad de revisar la interpretación que en su labor de concreción del derecho éstos realizan. Así ha sido expuesto en algunas decisiones de este Tribunal en las que se ha sostenido que *adscribirle significado a la interpretación de la norma constituye un ejercicio que entra en la facultad de los jueces, siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la ley [...]*<sup>2</sup>; y es que en un Estado de derecho, la actividad de impartir justicia tiene límites implícitos y explícitos en los valores y principios que la Constitución protege.

14. En cualquier circunstancia, como hemos dicho, pueden producirse yerros por parte de quienes deben valorar los elementos fácticos y jurídicos de los procesos que se deciden ante el órgano jurisdiccional, lo que podría implicar alguna violación de derechos fundamentales; y la única garantía de que esos derechos puedan ser salvaguardados es la existencia de un órgano extra-poder con facultad para producir la revisión de esos fallos y adoptar la decisión que la Constitución y la Ley Orgánica prevén en cada situación concreta, siendo ésta la razón de ser de este Tribunal y del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

---

<sup>2</sup> TC/0006/14 del 14 de enero de 2014, página 29. En esta sentencia se expone, además, que *“los jueces, en su labor intelectual, parten de la premisa que les aporta la ley para aplicarla a la cuestión fáctica que se presenta, para luego extraer de su análisis la inferencia lógica que formulan mediante conclusiones en la decisión que resuelve el caso concreto”*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

15. Un ejemplo de ello es la sentencia TC/0427/15 del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en la que este Tribunal resolvió el fondo de la revisión interpuesta contra una decisión que había pronunciado la caducidad del recurso en virtud del artículo 7 de la Ley 3726, y que luego de evaluar el fondo comprobó que la parte recurrente sí había notificado el recurso a la parte intimada en casación, de modo que estableciéndose la existencia del referido acto y habiéndose verificado como una realidad procesal incontrovertible a la que dio cumplimiento la parte recurrente, se acreditaba la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva al producirse el aniquilamiento del recurso interpuesto a consecuencia de la caducidad pronunciada por la Suprema Corte de Justicia.

16. En otros argumentos desarrollados en la citada sentencia TC/0427/15, este colegiado consideró [...] *que si bien en la especie el recurrente ejerció el derecho al recurso a través de la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, la decisión adoptada por error o por inobservancia del órgano que la ha dictado, condujo a cercenar el recurso y por tanto su derecho a que el fallo fuese revisado de conformidad con las normas que regulan el procedimiento de casación previsto en la citada ley núm. 3726; continúa exponiendo esa decisión que [...] la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado, máxime cuando en la especie la inobservancia de su existencia constituyó la razón determinante para producir la caducidad, que al ser decidida administrativamente coloca al recurrente en un supuesto que no se corresponde con la realidad procesal que le era aplicable.*

17. En el caso expuesto, si el Tribunal se hubiese decantado por resolver la cuestión declarando inadmisibile el recurso de revisión constitucional, por considerar que la Suprema Corte de Justicia aplicó una norma legal, no hubiese ejercido una de las





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

funciones que le asigna la Constitución: proteger los derechos fundamentales de las personas.

### **III. CONCLUSIÓN**

18. Esta opinión va dirigida a señalar que este Colegiado debió conocer el fondo del recurso y pronunciarse sobre la presunta vulneración de los derechos al debido proceso de ley y el derecho a la defensa invocados por los señores Alberto Ozoria Díaz, Rafael Arturo Ozoria Díaz, María Altagracia Ozoria Díaz, Dionardo Ozoria Díaz, Daniela Díaz Reyes, Elizabeth López, Lorenza Ozoria Cabrera y Leoni Ozoria Rey, razones que me conducen a disentir de los demás miembros del Pleno de este Tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**